

Bogotá, 7/27/2021

Hernando Gil Grajales
Nuevo Bosque Segunda Etapa Manzana 19
Lote 6
Cartagena Bolívar

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330530551**
Fecha: 7/27/2021

Asunto: 5938 Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5938 de 6/4/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



(CS) Firmado con CamScanner

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolás Santiago Antonio

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO**

5938 DE 04/06/2021

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 553 DE 2020, en contra de **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515.*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No. 553 del 2020, a **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515, (en adelante, el investigado) por presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que el investigado no habría reportado la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2015, conforme lo indican la Resolución No. 023601 de 2016¹, modificada por la Resolución No. 033368 de 2016², expedidas por la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 553 del 3 de enero de 2020 se notificó electrónicamente al investigado el 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante, CPACA) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo. Sobre el particular es importante mencionar que el investigado no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el escalerecimiento de los hechos materia de investigación.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, mediante la Resolución No. 7971 del 21 de octubre de 2020, procedió a decretar el cierre del periodo probatorio y corrió traslado al investigado para que éste a su vez presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del acto administrativo referido. Lo anterior, se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA.

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado la totalidad de las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. A continuación se presentarán las consideraciones según las cuales se ha establecido que la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

El artículo 3 del Decreto 1016 del 2000 estableció que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de puertos, por la violación de las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese

1. Resolución No. 023601 de 2016: “Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que de las entidades sujetas de revisión deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente al año 2015”

2. Resolución 33368 de 2016: “Por medio de la cual se modifica la Resolución 23601 de 23 de junio de 2016.”

sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Así las cosas, dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018. Las competencias concedidas en esta materia han de ser ejercidas para su correcta aplicación de conformidad con los términos señalados en el numeral 6 del precitado artículo, el cual estableció la facultad de: “[s]olicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones”.

En consonancia con lo anterior, esta Dirección procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 del CPACA, en los siguientes términos:

5.2. Consideraciones relacionadas con el cargo formulado en la Resolución No. 553 del 3 de enero de 2020 al Investigado

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas evaluadas en la presente investigación administrativa, ésta Dirección encontró probado que el investigado es responsable del cargo formulado, por no haber dado estricto cumplimiento a la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2015, de conformidad con la normatividad referida en el acápite considerativo, por los motivos que se procede a exponer.

- Parámetros para el reporte de la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2015.

Los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto ésta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 23601 del 23 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 033368 de 2016, mediante la cual se definieron, entre otros aspectos, los parámetros de presentación de la información subjetiva que los agentes sujetos a supervisión debían presentar a ésta entidad respecto de la vigencia 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada resolución, la información objeto del reporte era aquella relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado y ésta tenía que ser reportada mediante el Sistema Nacional de Transporte- VIGIA. Para el caso concreto, los plazos para el cargue de la información en el sistema VIGIA se establecieron así:

Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
GRUPO 1	TODOS	25/07/2016	05/08/2016
GRUPO 2	TODOS	25/07/2016	15/08/2016
GRUPO 3	TODOS	05/08/2016	15/08/2016

Así las cosas, una vez se analizó la información obrante en el expediente no se encontró evidencia que permitiera corroborar que el investigado, en efecto, haya atendido la obligación del reporte descrito anteriormente.

Esta afirmación se corrobora con la información remitida mediante el memorando radicado con el No. 20186100156893 del 7 de septiembre de 2018, a través del cual la Dirección de Promoción y Prevención informó que la aquí investigada no reportó la información de carácter subjetivo requerida. Adicionalmente, en el expediente obra registro de la consulta que se efectuó el 31 de agosto de 2018 en la plataforma VIGIA, en la que se verificó y constató que el investigado no había reportado la información solicitada. No obstante, esta Dirección realizó nuevamente la verificación en el aplicativo, encontrando que el investigado no realizó el reporte de información, ni si quiera, ha hecho el proceso de registro, tal y como se evidencia a continuación:



• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

* NIT: 10063515

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que en el presente trámite administrativo no se soportó situación distinta a la expuesta en el pliego de cargos, en el sentido de discutir que en efecto de haya atendido dicha obligación por parte de el investigado. Sobre la base de lo expuesto existen suficientes elementos de juicio para concluir que el investigado no cumplió con la obligación establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y aunado a ello, no acató los parámetros definidos para la presentación de la información de carácter subjetivo ante esta superintendencia, presentando la información de manera extemporánea.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados - Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por el investigado, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, el investigado obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que el investigado tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de ésta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobrepasar a las situaciones idetnificadas y garantizar la prestación del servicio.

En segundo lugar, se considera que el vigilado se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de un norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información por parte de la configura una omisión a un deber claro, imperativo e inojetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 553 de 2020”

Por consiguiente, el investigado tiene el deber legal de reportar la información en el VIGIA, de acuerdo a las instrucciones y términos impartidos por la Superintendencia de Transporte, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

SÉPTIMO: Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515, por el incurrir en lo escrito en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, que establece:

“ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información”.

(...)

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;”

Para la imposición de la multa, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala lo siguiente:

“CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

Tasación de la multa

El Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 estableció para el 2016, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS** (\$689.455.00).

Por su parte, la Resolución No. 000115 del 6 de noviembre de 2015, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2016, en la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$ 29.753).

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo a lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515, una multa correspondiente a **UN (1)** salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS** (\$689.455.00), equivalentes a **VEINTITRÉS UVTS** (23), por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo primero, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2015, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515, una multa correspondiente a **UN (1)** salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS** (\$689.455.00), equivalentes a **VEINTITRÉS UVTS (23)**, por haber reportado de manera extemporánea la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES–MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de la multa, **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515, deberá allegar a ésta Entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de **HERNANDO GIL GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.515; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

5938 DE 04/06/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

Notificar

HERNANDO GIL GRAJALES

Cédula de ciudadanía No. 10.063.515

E-mail: nandogil2010@hotmail.com

Cartagena, Bolívar

Proyectó: Juan C. Marín – Abogado Contratista.